

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 63/2022**

Medidas Cautelares No. 1014-17  
Niña indígena U. V. O. y familia respecto de México<sup>1</sup>  
14 de noviembre de 2022  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de la niña indígena U. V. O. y familia, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información actualizada por parte de la representación de la beneficiaria. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y considerando la solicitud de levantamiento del Estado, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 5 de mayo de 2018, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de niña indígena U. V. O. y familia. La información disponible indicaba que la niña indígena U. V. O. fue víctima de violación sexual por parte de un miembro su comunidad, en la Comunidad Miguel Utrilla, “Los Chorros” del Municipio de Chenalhó en el Estado de Chiapas. Posterior a ello, no habría recibido la atención integral que requeriría en su condición de víctima para buscar mitigar el impacto en sus derechos, encontrándose en una situación de vulnerabilidad, como mujer, niña e indígena. De manera adicional, se aportó información sobre presuntas amenazas, señalamientos, burlas, y comentarios de naturaleza estigmatizantes y ofensivos en torno a su situación, lo que afectaría severamente el estado emocional de la niña en vista de la constante revictimización que habría generado incluso que dejara la escuela; además de una presunta polarización entre pobladores de la comunidad, dentro de la cual algunas personas opuestas a la familia de la niña U.V.O. o ligadas a la familia del presunto agresor habrían recurrido recientemente a amenazas de muerte y a armas de fuego hacia miembros de la familia de la niña<sup>2</sup>.

3. La Comisión solicitó al Estado mexicano que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de la niña indígena U.V.O. de acuerdo con los estándares internacionales en la materia y orientadas conforme a su interés superior, incluyéndose también a los miembros de su familia debidamente identificados;
- b) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para asegurar que la niña indígena U.V.O. continúe con y tenga acceso a las atenciones de salud médica y psicológica necesarias;
- c) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para garantizar el derecho a la educación de la niña U.V.O. y pueda estudiar en un ambiente seguro;

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH. [Niña U. V. O. y familia respecto de México. MC-1014-17](#). Resolución 27/2018. 5 de mayo de 2018.

- d) adopte las medidas necesarias de alcance comunitario, y con perspectiva de género y cultural, que permitan a la niña indígena U.V.O. y su familia vivir con seguridad en la comunidad;
- e) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de la niña U.V.O. y su interés superior; y
- f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelares y así evitar su repetición<sup>3</sup>.

4. La representación es ejercida por Martha Guadalupe Figueroa Mier, de la Asociación Libres Mujeres COLEM A.C. y, hasta el 19 de febrero de 2019, también era ejercida por Mayra Nathalia Sánchez Baquero.

### **III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

#### **a. Sobre el trámite a lo largo de la vigencia**

5. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. De acuerdo con los registros en el expediente, el Estado aportó su primer informe el 30 de mayo de 2018. El informe fue trasladado a la representación el 18 de enero de 2019, quienes aportaron sus observaciones el 19 de febrero de 2019. Las observaciones fueron trasladadas al Estado el 17 de abril de 2019, recibándose su informe el 16 de julio de 2019. Dicho informe se trasladó a la representación el 16 de agosto de 2019, sin respuesta. El 29 de abril de 2022 se reiteró la solicitud de información, también sin respuesta. El Estado presentó un informe adicional el 7 de julio de 2022, el cual fue trasladado a la representación el 18 de agosto de 2022. A la fecha, no se ha recibido la respuesta de la beneficiaria.

#### **b. Información aportada por Estado**

6. En su informe de 30 de mayo de 2018, el Estado informó que el 24 de mayo de 2018 se llevó a cabo una reunión entre diversas autoridades<sup>4</sup> y las personas beneficiarias (padre y madre de la niña U. V. O.) en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para identificar necesidades urgentes y establecer rutas de acción. Sobre el tema de salud, los beneficiarios informaron que la niña recibió atención profiláctica, pero que no tenían claridad sobre el agotamiento del protocolo médico aplicable; también indicaron que les asignaron turnos de atención médica vespertinos, a los cuales no podían asistir. Al respecto, se acordó que se retomará la atención médica de la niña, privilegiando que sea en el Hospital de la Mujer y en horario matutino; se indicó se garantizará que obtenga la atención de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana referida a “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres”.

7. Respecto a la salud mental, se informó que la representación manifestó la preferencia de continuar con la psicóloga con la que se había trabajado en un inicio, por haberse generado lazos de confianza con ella, o en su defecto con alguna profesional mujer del sector salud que tuviera las mismas características profesionales que ella. Al respecto, se acordó que se le solicitaría un plan de trabajo y presupuesto a la psicóloga y que el Estado buscaría rutas para la obtención de los recursos.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Funcionarios de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), personal de la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas, y la Procuradora de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia en el estado de Chiapas.

8. En el tema de educación, se expresó la intención del padre y madre de trasladar a la niña beneficiaria a una escuela más cerca de su comunidad, al ser en su mayoría de comunidad Tzotzil. En consecuencia, se acordó que la niña sería inscrita para el próximo periodo escolar y que se exploraría la posibilidad de que fuera una maestra mujer en su grado. Por otro lado, el Estado manifestó que los beneficiarios le informaron que no consideraban que existan condiciones para intervención en la comunidad, considerando los conflictos existentes. Finalmente, el Estado indicó que consideran pertinente capacitar al personal académico, a alumnos de distintas escuelas de la comunidad y al personal de la Fiscalía Indígena en temas de derechos humanos.

9. El informe del Estado de 15 de julio de 2019 indica que la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos (UDDH) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) tuvo reuniones con la familia beneficiaria, donde se les explicó el tipo de medidas para la protección de su vida e integridad. Al respecto, se señaló que las medidas deben ser acordes a las particularidades de la región; por ejemplo, que medidas de infraestructura en su domicilio no serían adecuadas porque llamarían la atención de posibles agresores. Considerando que la información recibida indicaba que el tío de la niña U. V. O. es quien ha sido el principal objeto de incidentes de riesgo, y valorando que él reside en San Cristóbal de las Casas, se le otorgó a él un botón de asistencia el 15 de noviembre de 2018, el cual continúa activo y no ha reportado incidentes.

10. El tío de la niña U. V. O. indicó que temía llegar a ser criminalizado por su acompañamiento a su sobrina, por lo que la UDDH comunicó a la Fiscalía General del Estado de Chiapas (FGEC) el 2 de octubre de 2018 que era beneficiario de medidas cautelares y le solicitó dejarle saber de la existencia de alguna investigación o expediente relacionado con las personas beneficiarias, así como concentrarlo en la Fiscalía de Derechos Humanos. Al respecto, la FGEC reportó un registro de atención y ordenó la implementación de órdenes de protección a favor de las personas beneficiarias a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana mediante patrullajes y recorridos preventivos en su residencia.

11. El Estado informó que se ha brindado atención médica a la niña U. V. O., a sus familiares directos y a su abuela materna en Ciudad Mujer, San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Al respecto, la Secretaría de Salud ha gestionado su traslado, acompañados de una enfermera que habla su lengua materna. Se resaltó que la niña U. V. O. tenía una infección vaginal, la cual fue atendida y curada.

12. En relación con atención psicológica, se indicó que la atención es brindada por la Dra. R.S.V., terapeuta con diversas certificaciones y experiencia en tratamiento con personas indígenas y víctimas de violencia sexual. El informe señala que, si bien ella no forma parte del Sector Salud cubierto por el Estado, la UDDH logró que sus honorarios y viáticos fueran cubiertos por el Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos. Esto cubriría el total de 18 sesiones con duración de una hora y media, como primera fase de la atención a las personas beneficiarias. Tras consultas con la representación y con la terapeuta, el Estado tomó en cuenta la necesidad de continuar con la terapia, por lo que se sometió a aprobación del Comité Técnico del Fideicomiso.

13. Sobre las medidas para garantizar el derecho a la educación en un ambiente seguro, el informe da cuenta de que, el padre y madre de U. V. O. indicaron que ella no recibía instrucción escolar formal en más de 6 meses y que la escuela a donde acudía tiene mayor comunidad Tzetzal, con afinidad con el agresor. Por ello, solicitaron que pudiera ser transferida a una escuela de una comunidad Tzotzil, por tener más afinidad a sus familiares. Mediante gestiones con la Secretaría General de Gobierno de Chiapas, la niña beneficiaria fue inscrita en la escuela solicitada. Asimismo, el Estado señaló que si bien no han podido escuchar directamente a la niña U. V. O., esto es porque sus padres han preferido no llevarla a las reuniones de trabajo. Al respecto, el tío de la niña, quien funge como traductor, buscaría expresar el parecer de ella y se indicó que se ha actuado conforme a ello.

14. Por otra parte, se informó que, durante cuatro días de octubre de 2018, personal del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) impartieron talleres de derechos humanos, en materia de derecho a la igualdad y no discriminación con enfoque de género e interculturalidad, dirigidos a personal de salud y educación del gobierno local. Sin embargo, debido a la violencia en la zona, las capacitaciones tuvieron que suspenderse.

15. En materia de investigación, se señaló que la FGEC giró orden de aprehensión contra el agresor de la niña U. V. O. por el delito de violación equiparada agravada, cometido en agravio de la niña U. V. O. La orden fue otorgada por el Juez de Control el 10 de abril de 2016 y ejecutada al día siguiente. La sentencia emitida fue apelada y, a su vez, fue concedido un amparo a favor del sentenciado, sin embargo, se indicó que este continúa preso.

16. En su último informe, de 7 de julio de 2022, el Estado actualizó que la Policía Estatal Preventiva (PEP) implementó medidas de patrullajes en las inmediaciones de la comunidad Miguel Utrilla, Los Chorros, Chenalhó, Chiapas, a favor de la niña U. V. O. y su familia. Al entrevistarse con el tío de la niña U. V. O., este les habría indicado que la situación se encontraba en completa calma; asimismo, el comandante del Sector Pantelhó de la PEP proporcionó a dicho beneficiario su número personal para una reacción rápida en caso de alguna situación de riesgo. El 14 de febrero de 2020 se solicitó también, por parte de la Fiscalía de Justicia Indígena, la adopción de medidas de protección a favor de la niña U. V. O. y su familia al Agente Municipal del Barrio donde habita la familia, valorando el nivel comunitario apropiado. Además, se señaló que el tío de la niña U. V. O. aún conserva el botón de asistencia otorgado el 15 de noviembre de 2018.

17. El Estado indicó que en 2018 generó un “Plan de Restitución de Derechos” que incluía a diversas autoridades para atender el presente asunto, observando el interés superior de la niña U. V. O. y favoreciendo un enfoque diferenciado. A su vez, se indicó que se han generado incidentes con las autoridades comunitarias, las cuales constitucionalmente se rigen por usos y costumbres, por lo que han buscado el diálogo con ayuda de la Asociación Civil “Las Abejas”, del Colectivo de Encuentro de Mujeres (las representantes) y del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas.

18. El Estado aportó detalles sobre los motivos que llevaron a requerir los servicios de la Dra. R. S. V. y los procedimientos y fundamentos para el uso del Fideicomiso por medio del cual se financiaron los servicios. La terapeuta habría dado atención a los padres de la niña U. V. O., específicamente sobre el duelo por la pérdida de una hija; así como al tío de la niña. En relación con la niña U. V. O., la terapeuta informó lo siguiente:

“Paciente de 7 años, de sexo femenino, víctima de violación, hablante tsotsil [...] y habiendo podido establecer todas las fases de la técnica identitaria de “la osa Eloísa” a tres años de los hechos, podemos asegurar que en UVO se observan avances en lo que hace a la superación del trauma, si bien persiste el dolor frente al recuerdo, creemos que ya no se trata de pensamientos intrusivos patognomónicos del síndrome de estrés post traumático. A pesar de las múltiples carencias del grupo familiar en casi todos los ámbitos (económico, cultural, social, el analfabetismo, el apego a un dogma religioso que espera sea: “el espíritu santo que ilumine los corazones y acepten a la niña” en vez de promover la no discriminación entre sus fieles para que modifiquen esta conducta) el apoyo de todos los familiares (padres, abuelos, tíos, primas) ha sido de gran ayuda en esta recuperación en el primer momento. Sin embargo, el mismo queda circunscripto a el ámbito doméstico.”

19. En relación con acceso a la educación, el informe indica que la niña se encuentra incorporada a la escuela primaria y que se entregó una beca a su favor, así como uniforme, útiles escolares y libros de texto.

El Estado aportó más información sobre las capacitaciones brindadas por el CONAPRED: el 23 y 24 de octubre de 2018 a personal de salud de la jurisdicción sanitaria II, con asistencia de 13 mujeres y 9 hombres, en su mayoría directores generales; el 25 y 26 de octubre de 2018 al personal de educación, con asistencia de 9 mujeres y 6 hombres.

20. En relación con las investigaciones, el Estado reiteró la información sobre el proceso por el cual el agresor se encuentra en prisión. Además, se informó que también se cuenta con un registro de atención por el delito de amenazas, el cual generó medidas cautelares, pero la indagatoria continua en trámite. Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió una recomendación sobre el presente asunto, motivo por el cual se logró la inscripción de las personas beneficiarias ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), a fin de efectuar la reparación integral correspondiente. También se abrieron procesos administrativos de investigación en contra posibles autoridades responsables relacionados con los hechos. Por último, a través del Instituto de Investigación y profesionalización de la Fiscalía se impartió el curso “Respeto a los derechos humanos en la atención a víctimas niñas, niños y adolescentes” dirigido a fiscales, secretarios de acuerdos y ministeriales adscritos a la Fiscalía de Distrito Altos y la Fiscalía de Justicia Indígena.

21. En relación con la CEAV, se indicó que el 23 de marzo de 2021 se realizaron valoraciones médicas. Por otro lado, el 29 de marzo se presentó a las personas beneficiarias una propuesta de reparación integral, con el cual se harían dado por satisfechas por escrito el mismo día; al día siguiente se habrían realizado los pagos de compensación por reparación del daño.

22. Finalmente, el Estado indicó que desde 2018 no se han generado incidentes de riesgo, por lo que dejaron de actualizarse los requisitos reglamentarios. Así, se recordó que si bien se materializó un daño irreparable en contra de la niña U. V. O., la persona responsable se encuentra privada de libertad y condenada, garantizando el componente de justicia. Se agregó que las autoridades de los distintos ámbitos de gobierno realizaron acciones afirmativas, privilegiando el interés superior de la niña U. V. O., dando atención integral con perspectiva de interculturalidad, considerando su desarrollo físico, mental, educativo y el derecho a un medio ambiente sano. Además, se realizaron capacitaciones a las autoridades educativas, de salud y de procuración de justicia. Por último, se resaltó que la familia beneficiaria manifestó su satisfacción con la reparación integral realizada por el gobierno de Chiapas. En consecuencia, el Estado solicitó que se valore el levantamiento de las medidas cautelares.

### **c. Información aportada por la representación**

23. En sus observaciones de 19 de febrero de 2019, la representación resaltó las complejidades contextuales de la zona, en medio de conflictos territoriales en Chenalhó y de elecciones municipales, estatales y federales que impactaban la situación. Asimismo, se indicó que tenían desde septiembre de 2018 sin celebrarse una reunión con las autoridades de la SEGOB, considerándose por la representación que esto podía tener motivo en el cambio de gobierno federal de diciembre de 2018.

24. Se indicó en el informe que, en reunión con autoridades de 24 de mayo de 2018 se hizo saber a las distintas dependencias de las carencias en los temas de salud, educación y conflicto comunitario. Se informó que al tío de la niña U. V. O. no le han entregado un celular y que otros familiares han recibido amenazas (sin aportar detalles), sobre las que presentaron denuncias. Asimismo, se indicó que, si bien al tío le otorgaron un botón de pánico por motivo de las amenazas recibidas, al no haber internet y telefonía en la zona, este no es efectivo.



25. Respecto de los cursos sobre discriminación dictados por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, se alegó que no cumplieron con metodología y lineamientos pactados. Por su parte, sobre la judicialización del caso se indicó que existían desafíos ante la falta de perspectiva de género e indígena de los juzgadores. Al respecto, informaron que la pena del sentenciado había sido reducida de 21 a 8 años. Dicha cuestión se encontraba pendiente de revisión ante los tribunales federales.

26. En relación con la atención de contención emocional y terapéutica, se señaló que sí se estaría cumpliendo por medio de la atención terapéutica a cargo de la doctora R. S. V. Se señaló que ha incluido un proceso de contención emocional y de contención colectiva y comunitaria. Sin embargo, las representantes consideran que no se ha efectuado una reparación adecuada por las autoridades internas y que la situación de riesgo se mantenía.

27. Desde 2019, y pese a la solicitud de levantamiento del Estado y las solicitudes de información de 16 de agosto de 2019, 29 de abril y 18 de agosto de 2022, la representación no ha brindado información posterior.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

28. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

29. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>5</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>6</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>7</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por

<sup>5</sup> Ver al respecto: Corte IDH. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion_se_01.pdf)

<sup>6</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>7</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

30. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

31. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>8</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>9</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>10</sup>.

32. La Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 7 de julio de 2022, por lo que corresponde analizar la situación de riesgo por la que fueron otorgadas las presentes medidas cautelares en 2018 y verificar si persisten factores de riesgo. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación el 18 de agosto de 2022, solicitando información actualizada y sus observaciones sobre la solicitud de levantamiento. A la fecha, la representación no ha dado respuesta en el presente procedimiento. La última vez que la representación presentó información fue 19 de febrero de 2019. Desde entonces, han transcurrido más de tres años sin información de su parte, pese a las solicitudes de información y reiteraciones realizadas. El anterior actuar de la representación adquiere especial relevancia toda vez que el Estado ha solicitado revisar la vigencia de las presentes medidas cautelares al presentar una solicitud de levantamiento en los términos del artículo 25 del Reglamento.

<sup>8</sup> Corte IDH. [Caso Fernández Ortega Y Otros. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017](#), Considerandos 16 y 17.

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> *Ibidem*

33. Al analizar la vigencia del presente asunto, la Comisión recuerda que al momento del otorgamiento realizó diversas consideraciones sobre el riesgo interseccional observado y consideró la necesidad de una atención integral de la situación de la niña U. V. O. y su familia, considerando la gravedad de los hechos que tuvieron lugar y la condición de U. V. O. como mujer, víctima de violencia sexual, niña e indígena. Al respecto, dichas consideraciones se vieron reflejadas en sus recomendaciones al otorgar las medidas cautelares por medio de su resolución de 5 de mayo de 2018, por lo que las mismas servirán como base al momento de valorar las acciones realizadas por el Estado. Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión analizará la vigencia de la situación de riesgo de acuerdo con los siguientes apartados: i. El acceso a atención médica física y mental; ii. Medidas tomadas para que la niña U. V. O. pueda estudiar en un ambiente seguro; iii. La seguridad de la niña U. V. O. y su familia en su comunidad; iv. La investigación de los hechos y su aporte a la mitigación del riesgo; e. Sobre la persistencia de la situación de riesgo.

34. El análisis de lo anterior será realizado tomando en consideración la aplicación de una perspectiva de género, la valoración del interés superior de la niña U. V. O. y la importancia de que las medidas adoptadas sean culturalmente apropiadas, de acuerdo con las valoraciones y recomendaciones realizadas en el otorgamiento de las presentes medidas cautelares.

**i. El acceso a atención médica de la niña U. V. O.**

35. Al momento de valorar la existencia del riesgo, la Comisión destacó que “la niña no habría recibido una atención integral en su condición de víctima, de tal forma que dicho impacto hubiera sido mitigado”<sup>11</sup>. Al respecto, la Comisión advierte que dicha cuestión tiene un componente tanto de salud física como de salud mental, por lo que se pronunciará sobre ambas cuestiones.

36. Así, en materia de **salud física de la niña U. V. O.**, en la reunión de 24 de mayo de 2018 la familia indicó que no tenían claridad sobre el agotamiento del protocolo médico aplicable y que no tenían facilidad de acudir a los turnos médicos asignados. Por ello, se acordó que la atención sería brindada en el Hospital de la Mujer en horario matutino, siguiendo la Norma Oficial Mexicana en materia de “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres” (ver *supra* párr. 6). Asimismo, se gestionaron los traslados con una enfermera que se habla su lengua materna y se detectó una infección vaginal que fue atendida y curada (ver *supra* párr. 11).

37. En este sentido, la Comisión considera fundamental que se identificó el riesgo que prevalecía por medio de una infección vaginal, que no fue detectada con anterioridad, lo que se identifica como un riesgo particular como mujer, niña y víctima de violencia sexual. El posible riesgo que eso podía generar fue posible mitigarse bajo la atención medica brindada que no se encontraba a su alcance, la cual se destaca que fue brindada en el Hospital de la Mujer -especializado en la atención a mujeres- y en condiciones accesibles de acuerdo con las necesidades de la familia de la niña U. V. O.; esto es, proveyéndoles de traslados, en horarios que se les facilitan y considerando su lengua materna.

38. Por otra parte, en lo que respecta a la **salud mental**, la Comisión recuerda el impacto a corto y largo plazo que el abuso sexual tiene, cuyas consecuencias son susceptibles de perdurar y extenderse a la edad adulta<sup>12</sup>. Para la Comisión, dichos impactos se ven exponenciados al tratarse de una niña, quien se encuentra en etapa de crecimiento que requiere garantizarle su desarrollo personal integral<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Niña U. V. O. y familia respecto de México. MC-1014-17, párr. 26.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr 25, citando: CIDH. [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](#), 30 de noviembre de 2017, párr. 44.



39. La información provista por las partes indica que la representación solicitó continuar con la psicóloga con quien trabajaron inicialmente, por haber generado lazos de confianza con ella, por lo que el Estado buscó la forma de sufragar sus servicios, al no estar cubiertos por el sector público, por medio de un fideicomiso específico, dado que la Dra. R. S. V. contaba con certificaciones y experiencia en tratamiento con personas indígenas y víctimas de violencia sexual (ver *supra* párrs. 7 y 12). Así, se indicó que se logró la cobertura por parte de la terapeuta de 18 sesiones con duración de una hora y media como primera fase, así como su continuación, quien dio atención a la familia y, sobre la niña U. V. O. informó que “se observan avances en lo que hace a la superación del trauma, si bien persiste el dolor frente al recuerdo, creemos que ya no se trata de pensamientos intrusivos del síndrome de estrés post traumático” (ver *supra* párrs. 12 y 18). Además, la representación confirmó que dicha atención de contención emocional y terapéutica sí se estaría cumpliendo y que ha incluido un proceso de contención emocional, así como colectiva y comunitaria (ver *supra* párr. 26).

40. Sobre este punto, la Comisión considera que la acción del Estado para garantizar el acceso a una profesional en materia de psicología con experiencia específica en personas indígenas y víctimas de violencia sexual, ha sido fundamental para la atención específica de las personas beneficiarias, lo cual permita adoptar un enfoque de género y con una experta con comprensión de su cosmovisión del mundo como indígenas. La CIDH advierte como un resultado positivo lo informado por la terapeuta en el sentido de que la niña U. V. O. ya no presentaría pensamientos que reflejen síndrome de estrés post traumático, con avances hacia la superación del trauma. Lo anterior refleja una debida atención en la prevención de efectos en la salud mental que puedan impactar negativamente en la vida de la niña U. V. O., considerando su situación especial de niña en etapa de crecimiento que requiere garantizarle su desarrollo personal integral. Además, es de resaltar que el cumplimiento de los acuerdos en este tema con avances individuales y colectivos fue reconocido por la representación.

## **ii. Medidas tomadas para que la niña U. V. O. pueda estudiar en un ambiente seguro**

41. La CIDH advierte que, en materia de educación, el padre y madre de la niña U. V. O. explicaron los desafíos que representa la escuela de la niña beneficiaria, por estar en una comunidad en su mayoría Tzetzal y más afín a su agresor. Al respecto, tras seis meses sin acudir a la escuela, solicitaron el traslado a una escuela más cerca de su comunidad, al ser en su mayoría Tzotzil, por tener más afinidad con su familia (ver *supra* párrs. 8 y 13).

42. Considerando lo anterior, el Estado informó haber realizado las gestiones necesarias por medio de la Secretaría general de Gobierno de Chiapas para inscribir a la niña U. V. O. en la escuela solicitada, así como que se le entregó una beca a su favor, uniforme, útiles escolares y libros de texto (ver *supra* párr. 13). Además, la información aportada indica que el CONAPRED impartió talleres sobre derecho a la igualdad y no discriminación con un enfoque de interculturalidad, los cuales los días 25 y 26 de octubre de 2018 estuvieron dirigidos a personal de educación (ver *supra* párrs. 14 y 19).

43. La Comisión observa que la incorporación de la niña U. V. O. a una escuela más afín a su comunidad y no a la de su agresor es una medida efectiva para lograr su retorno a estudiar en un ambiente seguro. Resulta trascendental para lo anterior tomar en cuenta la distinción de comunidades con posibles conflictos, principalmente polarizadas por los hechos, lo que refleja que el Estado consideró las implicaciones culturales de los distintos pueblos indígenas en la zona informadas por la familia, con visiones y tradiciones que puedan impactar negativamente la vida diaria de una niña víctima de violación sexual. En adición a lo anterior, resulta positiva la impartición de cursos específicos sobre igualdad y no discriminación al personal de educación de la comunidad, lo que abona a la generación de un ambiente seguro y de no repetición de los hechos.

### **iii. La seguridad de la niña U. V. O. y su familia en su comunidad**

44. En relación con los temas de riesgo a la vida e integridad, la Comisión advirtió la existencia de una situación de riesgo contra la familia beneficiaria en un contexto de polarización en la comunidad, donde personas cercanas al agresor recurrirían a amenazas de muerte y al uso de armas de fuego en su contra, incluso con peligro de involucramiento de grupos de corte paramilitar, frente a lo cual la familia no contaría con medidas de protección<sup>14</sup>.

45. Al respecto, el Estado valoró que las medidas de infraestructura no serían acordes en la región, por lo que podrían llamar la atención de agresores. A su vez, identificó que el tío de la niña U. V. O. era el principal objeto de los incidentes de riesgo y él reside principalmente en San Cristóbal de las Casas, por lo que le otorgó un botón de asistencia el 15 de noviembre de 2018, el cual continuaría activo y no ha reportado ningún evento de riesgo. Además, la FGEC ordenó la protección de la familia por medio de la patrullajes y recorridos preventivos en su residencia y el comandante de Pantelhó de la PEP habría dado su número directo al tío de la niña U. V. O. para una reacción rápida ante una situación de riesgo; por su parte, se solicitaron medidas de protección al Agente Municipal del barrio donde habita la familia, para proveer de protección en el nivel comunitario correspondiente (ver *supra* párrs. 8, 9 y 16). De acuerdo con el último informe del Estado, no se registrarían incidentes de riesgo desde 2018 (ver *supra* párr. 22). Por su parte, la representación alegó la ineficacia del botón de riesgo por falta de señal y la existencia de amenazas a otros familiares (ver *supra* párr. 24).

46. Considerando dichas acciones, la Comisión valora que las medidas adoptadas hayan tomado en cuenta las particularidades contextuales de la región al momento de decidir sobre la protección requerida y apropiada al caso concreto. En este sentido, se nota que, si bien eran extensivas a la familia, el tío de la niña U. V. O. tenía un impacto diferenciado, por lo que se le otorgó el botón de asistencia y el contacto directo con el comandante de Pantelhó, mientras que también se ordenaron medidas de protección en la residencia de la familia y por medio del Agente Municipal. Si bien la representación indicó que la falta de señal de internet en la comunidad dificultaría el uso del botón de asistencia, la Comisión observa que el tío de la niña U. V. O. residiría en San Cristóbal de las Casas, donde no aplicaría lo anterior, así como que en la comunidad los contactos con el Agente Municipal y el comandante de la PEP en Pantelhó podrían proveer de una respuesta más efectiva ante un eventual riesgo. La Comisión valora positivamente que, ante las medidas adoptadas, desde 2018 no se presentarían eventos de riesgo.

### **iv. La investigación de los hechos y su aporte a la mitigación del riesgo**

47. En relación con la investigación de los hechos, la Comisión advierte que la FGEC solicitó una orden de aprehensión contra el agresor de la niña U. V. O. por el delito de violación equiparada agravada, la cual fue otorgada el 10 de abril de 2016 por el Juez de Control y ejecutada al día siguiente. El Estado informó que la sentencia emitida fue apelada y, posteriormente, se concedió un amparo a favor del procesado, sin embargo, este sigue preso (ver *supra* párr. 15). Al respecto, la representación indicó sobre desafíos en la judicialización del caso, debido a que la sentencia se redujo de 21 a 8 años, encontrándose aún pendiente de revisión ante juzgados federales (ver *supra* párr. 25). Además, tras la apertura de un registro de atención por el delito de amenazas, la Fiscalía ordenó medidas cautelares.

48. Al respecto, la CIDH observa que el actuar del Estado en la investigación de los hechos ha permitido determinar responsabilidad del agresor de la niña U. V. O., quien continuaría en prisión, lo que

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr 27.

mitiga el riesgo de repetición de los hechos o represalias de su parte. Si bien la representación alega que la sentencia fue disminuida, la Comisión observa, en principio, que la determinación no sería definitiva y, por otro lado, que no le corresponde a la CIDH sustituir a las autoridades internas en el ejercicio de sus facultades. Finalmente, si bien se ha reportado la existencia de amenazas y hostigamientos por parte de familiares del agresor contra la familia de la niña U. V. O., la Comisión no identifica hechos concretos que se hayan presentado en los últimos años de vigencias de las presentes medidas cautelares. Del mismo modo, la Comisión toma nota de la apertura de un registro por amenazas, la cual tuvo como consecuencia la adopción de algunas de las medidas de protección que se indican en el apartado que antecede. Así, si bien no se tiene claridad sobre la pena del agresor de la niña U. V. O., sí se tiene certeza de que se encuentra en prisión, mitigándose en este momento el riesgo de repetición de los hechos.

#### **v. Sobre la persistencia de la situación de riesgo**

49. Considerando los puntos que anteceden, la Comisión no identifica la existencia de hechos que permitan identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Primero, la Comisión identifica que el Estado brindó atención médica a la niña U. V. O., la cual fue efectiva para curar la infección vaginal que no había sido debidamente tratada; a su vez, se proveyó a la familia de atención psicológica especializada y de confianza de la familia, la cual fue efectiva para avanzar en la superación del trauma de la niña beneficiaria. En segundo término, las medidas implementadas por las distintas autoridades han permitido el retorno de la niña a estudiar en condiciones seguras y con apoyo estatal. Tercero, la Comisión advierte que las medidas de seguridad provistas han sido efectivas para la protección de la familia beneficiaria, especialmente al tío de la niña U. V. O., sin presentarse nuevos eventos de riesgo desde 2018. Finalmente, las acciones implementadas en el ámbito de justicia dieron como resultado la detención y sentencia del agresor de la niña U. V. O.

50. En este sentido, la Comisión valora positivamente las acciones implementadas por el Estado en la ejecución del “Plan de Restitución de Derechos” que fue adoptado en 2018, destacándose la importancia de las reuniones de concertación donde se habría escuchado activamente la opinión de la familia beneficiaria en representación de la niña U. V. O. para atender los desafíos planteados por sus miembros. Al respecto, la Comisión observa que dicho plan fue dando lugar a acciones paulatinas de las autoridades, las cuales tuvieron un efecto positivo al ser realizadas con perspectiva de género, buscando el interés superior de la niña U. V. O. y tomando en consideración las particularidades culturales y comunitarias que impactan la vida de las personas beneficiarias. Así, se destaca por parte de la Comisión que poner en marcha planes de atención con enfoques diferenciados en este caso representó resultados efectivos e integrales.

51. En relación con lo anterior, la Comisión advierte que no se cuenta con actualizaciones o consideraciones de las representantes desde su informe de 19 de febrero de 2019, pese a que la Comisión les ha solicitado información en tres ocasiones, el 16 de agosto de 2019, reiterada el 29 de abril de 2022 y reiterada nuevamente, con traslado de un informe del Estado, el 18 de agosto de 2022. Es decir, la representación no ha presentado información desde hace más de tres años. En estas condiciones, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar, en la actualidad, una situación de riesgo en los términos del artículo 25 el Reglamento.

52. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>15</sup>. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de

---

<sup>15</sup> *Ibidem*

las razones para ello<sup>16</sup>. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

53. Finalmente, en relación con el tema de reparación, la Comisión advierte que las representantes indicaron que este no se encuentra cumplido, mientras que el Estado indicó, aparte de las distintas acciones que han sido informadas, también haber realizado indemnizaciones por medio de la CEAV, con las que estarían de acuerdo las personas beneficiarias. Al respecto, si bien la Comisión valora positivamente los esfuerzos del Estado para avanzar en la atención integral de la familia beneficiaria, el establecimiento de reparaciones sobre posibles violaciones a derechos humanos y el cumplimiento con las mismas es un tema de fondo y su análisis corresponde al sistema de peticiones y casos.

54. En ese sentido, considerando el análisis previamente realizado y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión estima que no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>17</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

55. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

## **V. DECISIÓN**

56. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de la niña indígena U. V. O. y su familia, en México.

57. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que se presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se las personas beneficiarias encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

58. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de México y a la representación.

59. Aprobada el 14 de noviembre de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto

<sup>16</sup> *Ibidem*

<sup>17</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24